

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2016 – 00463

ORDINARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: PEPE NAVARRETE RIVERA Y MARCELA GUTIERREZ FLOREZ

DEMANDADO: LUCINO NAVARRETE RIVERA Y GLORIA CONSUELO CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En este estado del proceso, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, luego de verificar la presencia de una serie de inconsistencias en cuanto al acuerdo celebrado entre las partes, para lo cual se torna imperioso hacer las siguientes precisiones:

- 1. Los demandantes a través de apoderado judicial pretenden se declare en su favor el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria sobre el Lote No. 2 que forma parte de la Parcela 9 de la finca denominada IGNACIO y LA LUCÍA, por tener la posesión de manera quieta, pública y pacífica por más de 14 años.*
- 2. Como parte del acervo probatorio recaudado en las presentes diligencias, se aportó el certificado especial para procesos de pertenencia donde se acreditó la propiedad en cabeza de los demandados.*
- 3. Así las cosas, como prólogo de la etapa judicial se admitió la demanda a través de auto calendarado 28 de octubre de 2016, ordenando entre otras cosas la inscripción de la demanda, la existencia del proceso a las entidades correspondientes y el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 375 del C.G.P.*
- 4. realizadas las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, éstas surtieron efecto y fueron notificados personalmente, quienes dentro del término de ley y a través de apoderado judicial ejercieron su derecho de defensa y propusieron excepciones.*
- 5. Verificadas las publicaciones del emplazamiento de las personas indeterminadas se procedió a subir la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término sin que compareciera personal alguna, se procedió a nombrar Curador Ad-litem, notificada personalmente y quien ejerció en tiempo el derecho de defensa contestando la demanda sin proponer excepciones nominadas.*
- 6. Realizada la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de usucapión, se procedió a señalar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en desarrollo de la audiencia, las partes solicitaron suspensión por acuerdo conciliatorio, petición que fue aceptada por el despacho.*
- 7. Fue como, reanudada la actuación y para verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio se señaló fecha donde se dio lectura al fallo proferido por este estrado judicial, y una vez finalizada el apoderado de la parte demandada manifestó no estar de acuerdo, porque ese no era lo convenido por las partes.*

8. Ante esta situación y como quiera que se trata de un proceso de única instancia, el despacho en aras de garantizar el debido proceso procedió a ejercer el control de legalidad como lo prevé el artículo 132 de nuestro ordenamiento procesal civil.

Dentro de este contexto, se procedió a la revisión del acuerdo conciliatorio entre las partes, encontrándose que el mismo había quedado paupérrimo frente a los alcances del mismo, pues tan solo se limitaron a acordar una suma de dinero y terminar el proceso, sin determinar claramente sobre las pretensiones y excepciones propuestas.

9. Así las cosas, y sin que se hubiere tenido en cuenta que, la parte demandada está integrada por las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, es decir las personas indeterminadas, las cuales se encuentran representadas por Curador-ad-litem, por mandato no es procedente la conciliación.

10. Al respecto el Dr. Jairo Parra Quijano en su ponencia denominada "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO", dice: "—¿En qué procesos procede la conciliación?: En los procesos ordinarios y abreviados, excepto en los siguientes casos: a) En la declaración de pertenencia (numeral 12 del artículo 406). Y se excluye expresamente, por cuanto la parte demandada está eventualmente integrada por todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que produzca efectos Erga Omnes, por consiguiente no existe una parte concretizada sobre todo para intentar la conciliación.

11. Ante la abrumadora evidencia encontrada, procede el despacho a realizar un estudio frente a la posibilidad de solucionar el yerro en que se incurrió, lo cual eventualmente se lograría, decretando la nulidad de todo lo actuado, desde la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P. , hasta la sentencia proferida, pues al existir dicha falencia el trámite judicial, es incuestionable la violación de derechos de terceros, e igualmente del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, igualdad de las partes, imparcialidad entre otros, principios y derechos consagrados como fundamentales en nuestro ordenamiento constitucional.

12. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado igualmente que el debido proceso comprende a la vez otra clase de derechos, encontrándose dentro de este el libre e igualitario acceso de todo ciudadano ante los jueces y autoridades administrativas, para obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en los fallos, así como el derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso y el derecho a un proceso público, entendidos como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para que los involucrados en un determinado proceso sean oídos y así obtener una decisión conforme a la ley (Sentencia T-051 de 2016)

13. Ha establecido entonces la multicitada corporación constitucional que el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, que tiene también como parte integral el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente el objeto del asunto,

de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

14. Por consiguiente, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, siendo anomalías que se presentan en el marco de un proceso, y que por su gravedad, el legislador y el constituyente ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, asegurando a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

15. Entonces son las nulidades esos momentos en el proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes o a todas, o en su defecto, a terceros ajenos al asunto, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa, lo que como consecuencia traería dentro del mismo trámite que ese acto se considerara nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para los interesados.

16. Bajo estos parámetros y teniendo en cuenta las imprecisiones e inexactitudes respecto de la decisión tomada en la audiencia del 372 en cuanto a la etapa de conciliación, se torna imposible no perderlas de vista y por tanto se han de tomar los correctivos necesarios, aplicando por analogía y en interpretación extensiva los preceptos nulitivos consagrados en las causales del artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que el corolario lógico de no haberse establecido con exactitud el alcance de la conciliación indujo en error al Despacho para proferir decisiones basadas en una voluntad de las partes que si bien obraron de buena fe, esta etapa procesal no podía ser admitida, sin el lleno de los requisitos exigidos legalmente, debiéndose proseguir con las etapas siguientes propias del proceso, para así culminar con el fallo que enderecho correspondiera.

17. En este orden de ideas y a pesar de tratarse de una sentencia proferida con fundamento en una conciliación judicial entre demandante y por los demandados, más no por las personas indeterminadas, que para el caso en concreto se encuentran representadas por Curador ad-litem, la misma se nula de pleno derecho toda vez que no es admisible en los procesos de pertenencia, adelantar la etapa de conciliación, por cuanto una de las partes se encuentra representada por curador ad-litem.

18. No obstante lo anterior, las partes de manera extraprocesal podrán dirimir su conflicto y hacerlo saber el despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

19. Bajo estos parámetros y para no llegar a causar mayores perjuicios o daños a las partes, teniendo en cuenta las imprecisiones e inexactitudes respecto de la conciliación celebrada entre los sujetos procesales y a la que el Despacho le impartiera su aprobación, al considerarla procedente, es como, amparado en la facultad de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso y corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, procede a dejar sin ningún valor ni efecto, la decisión tomada en audiencia celebrada el 14 de octubre del año que avanza y en la que se profiriera fallo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita juez en su calidad de directora del Despacho y del proceso, protegida de las especiales facultades oficiosas consagradas por la ley y la jurisprudencia,

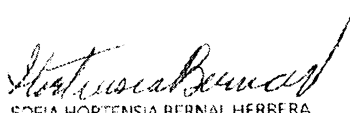
RESUELVE:

1.- **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

2.- Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en la que se escucharán los testimonios y se evacuarán las etapas procesales correspondientes.

3.- **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, a todos los intervinientes en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

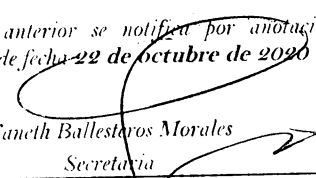

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 033 de fecha ~~22~~ **22 de octubre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00315

PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN
CORREAL

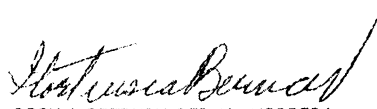
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE JARA Y
MARIANO JARA

Visto el informe secretarial y la petición elevada por la Curadora designada, teniendo en cuenta que el profesional del derecho designada, cuenta con otros procesos a su cargo tanto en este despacho como en otros estrados judiciales, al tenor del artículo 48 núm. 7º del C.G.P., el Despacho dispone:

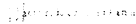
Relevar del cargo al auxiliar de la justicia nombrado y en su lugar designar, al profesional del derecho Dr. BELTRAN GALVIS RAUL FERNANDO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 7 No.9-43 Oficina 307 Ibagué Tolima. Tel. 2619134 Cel. 3003942213. E-mail. beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com

Por secretaría comuníquesele la designación.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 033 de fecha 22 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00497
PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALCIBIADES ESCAMILLA SANCHEZ Y MARCELA
GALEANO IBARRA
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO
VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose las diligencias al Despacho, para resolver el escrito presentado por la auxiliar de la justicia, quien funge como Curadora Ad-litem del señor ADELINO VELASQUEZ frente a la falta de notificación de la providencia que decidiera la excepción previa.

Argumenta la profesional del derecho que en estado del 13 de agosto de 2020 se indicó declarar infundada la excepción previa, sin embargo se subió una providencia distinta, cuál fue la de la nulidad propuesta, sin que se notificara la decisión correspondiente a la excepción previa como lo indicaba el estado No. 023 del 13 de agosto de 2020.

También manifestó que ante esta situación, se comunicó a través del correo institucional, quien remitió nuevamente el auto de la nulidad más no el de la excepción previa.

Como no tuvo comunicación directa manifestó que se acercó al juzgado el martes siguiente, es decir el 18 de agosto del año en curso y que como constancia de ello aportaba los peajes desde la ciudad de Bogotá y que no había encontrado a nadie.

Esta última situación llamó la atención de este Despacho, toda vez que se ha venido cumpliendo con las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la asistencia de los empleados a las sedes judiciales que correspondía al 20% de los mismos; es como, del control llevado por la Alcaldía Municipal a la entrada del municipio se encuentra relacionada la secretaria YANETH BALLESTEROS y el escribiente WALTER GONZALEZ, con entrada a las 8:05 am y hora de salida a las 18:59 pm el día 19 de agosto de 2020; pues si bien es cierto, la abogada manifiesta que estuvo el día martes en la sede del juzgado, es decir, el 18 de agosto y que como prueba aportaba los peajes desde la ciudad de Bogotá, recibos que llevan impresa la hora y fecha, la cual corresponden al 19 de agosto de la presente anualidad y que no había encontrado a nadie en las instalaciones del Juzgado.

Pues bien, estas afirmaciones temerarias de la abogada se caen de su propio peso al encontrar relacionados en la minuta del control de ingreso y salida del municipio a los empleados del Juzgado los días 18 y 19 de agosto de 2020 (folios 128 y 136 del libro de control); también causa asombro como la profesional del derecho pretende hacer incurrir en error a la funcionaria, al manifestar su visita el día martes 18 de agosto y aportar pruebas de un día distinto como se aprecia de los recibos de peaje aportados.

Ahora bien, de haber sido cierta la afirmación hecha por la auxiliar de la justicia, ésta desconocía las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-1-11614 en el que prohibió el ingreso de los funcionarios y empleados a las sedes judiciales del 10 al 21 de agosto de 2020, sin embargo, como se aprecia de los documentos aportados los empleados asistieron los dos días, siguiendo las instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último y con más asombro no entiende este Despacho como la profesional del derecho asegura haber ingresado al municipio sin permiso de la Alcaldía Municipal, toda vez que, para ingresar y en esas fechas, aún había restricción total para los residentes y no residentes en el municipio, es como la misma entidad emite la certificación en la que se indica que la abogada no ingresó en la fecha indicada, corroborado tanto en el registro del día 18 como del 19 de agosto de la presente anualidad.

Volviendo al caso en concreto, acerca de la falta de notificación de una de las providencias, es de público conocimiento que en razón a las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus, se hizo necesario entrar en la virtualidad cobijando así a la Rama Judicial, lo que ha llevado a implementar esta herramienta y afrontar los inconvenientes que el mismo sistema ha generado y que con el transcurrir de los días se ha tratado de mejorar para el buen funcionamiento del servicio.

Ahora bien, como el objeto de la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto del debido proceso.

Tanto es así que, una providencia o resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de las partes interesadas y cuando se produce esa notificación en forma legal, comienzan a correr los términos para derivar, contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas excepciones o recursos legales a fin de que se modifique o invalide.

Este principio es seguido por el artículo 289 del C.G.P., que en su inciso segundo dice: “Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. (Negritas fuera de texto).

A partir de la regulación de la Carta Fundamental (artículo 29 y 229) en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de los principios rectores, en virtud del cual se debe poner en conocimiento de los sujetos procesales los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho.

Es por ello que, el artículo 29 de la Constitución Política determina que el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público”, pilar fundamental de la administración de justicia.

Por tanto, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas y garantiza que los sujetos procesales puedan utilizar los medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses.

Por consiguiente una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no solo desconoce el principio de publicidad, sino también el derecho de defensa y contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el Juez.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades que consagra el artículo 132 del Código General del proceso, cual es, el de ejercer el control de legalidad en cada una de las etapas procesales y sanear los vicios que lleguen a configurar nulidades, y ante el error involuntario por la carga laboral que tiene el Despacho, al

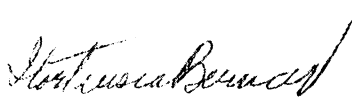
notificarse las decisiones tomadas en el presente asunto, se presentó la confusión por cuanto se notificó la excepción previa, pero se subió al sistema la providencia correspondiente a la nulidad invocada, es decir que las providencias procesalmente quedaron inexistentes ante la falta de la publicidad, razón por la cual se procederá a realizar la notificación de la decisión tomada frente a la excepción previa planteada por la curadora ad-litem.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: *Ordenar la notificación de la providencia de fecha 12 de agosto de 2020 que resolvió la excepción previa propuesta por la Curadora ad-litem y que declaró infundada la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.*

SEGUNDO: *En firme esta decisión, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a los escritos de nulidad presentados por profesional del derecho.*

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 15 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00110
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDWIN JOSE APARICIO ARISMENDY

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que queden a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO de acuerdo a la autorización expresa dada por el demandado y aportada con el escrito de terminación.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 033 de fecha 22 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

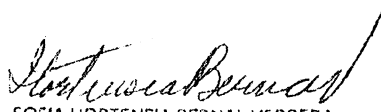
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00124
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, para el proceso No. 2020-00121 siendo demandante MARYOLY MORALES SANCHEZ.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 033 de fecha 22 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

16

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00303
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OCTAVIO RAFAEL PERPIÑAN QUINTANA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de OCTAVIO RAFAEL PERPIÑAN QUINTANA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado OCTAVIO RAFAEL PERPIÑAN QUINTANA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

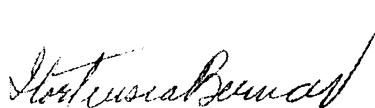
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 15 de julio del año 2019, obrantes a folios 26 al 29 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00304
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SANCHEZ GONZALEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de MIGUEL ANGEL SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado MIGUEL ANGEL SANCHEZ GONZALEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

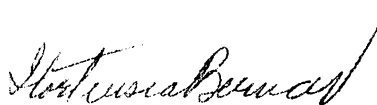
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 15 de julio del año 2019, obrantes a folios 28 al 31 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

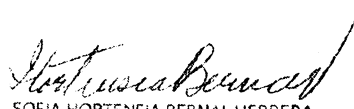
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00347
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede y previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado del demandado, alléguese la comunicación enviada al poderdante, informándole sobre la renuncia al poder conferido, de conformidad con lo preceptuado por el art. 76 inciso 4º del C.G. del Proceso; pues, si bien es cierto el profesional del derecho invoca el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, también lo es que, en dicho decreto se reguló la forma como podían otorgarse los poderes, más no a la renuncia de los mismos, por lo que el artículo 76 no sufrió modificación alguna.

Comuníquesele esta determinación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 033 de fecha 22 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00358
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: OLIVER CLAVO RIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, para el proceso No. 2020-00122 siendo demandante MARYOLY MORALES SANCHEZ.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 033 de fecha 22 de octubre de 2020*

Faneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00372
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALBERTO GUZMAN JIMENEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de ALBERTO GUZMAN JIMENEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ALBERTO GUZMAN JIMENEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

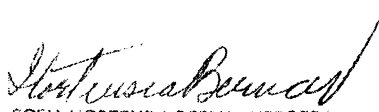
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 8 de agosto del año 2019, obrantes a folios 27 y 28 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$970.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00436

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: ERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA

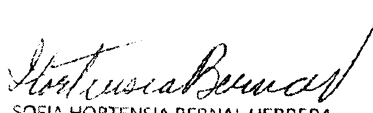
Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 599 delo C.G. del P., El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado ERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA en el proceso No. 2019-0033200, siendo demandante MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PARRA que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Melgar Tolima.

Límite de la medida \$9.500.000,00 M/cte.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 033 de fecha 22 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00573

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO

DEMANDADO: JOSE JAVIER BURGOS, MARCO ANTONIO PEREZ
CARDONA Y LUIS FERNANDO CALDERON CALDERON

En atención a lo manifestado en el informe secretarial que precede, por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P., el Despacho,

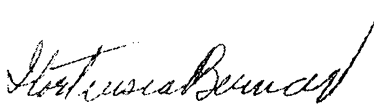
DISPONE:

1. ADMITIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado JOSE JAVIER BURGOS y continuar la ejecución únicamente en contra del demandado LUIS FERNANDO CALDERON CALDERON, teniendo en cuenta que de Marco Antonio Pérez también se desistió (fl. 17).

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado JOSE JAVIER BURGOS, empero, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, porque en ese caso deberán dejarse a disposición del Despacho que lo requiere.

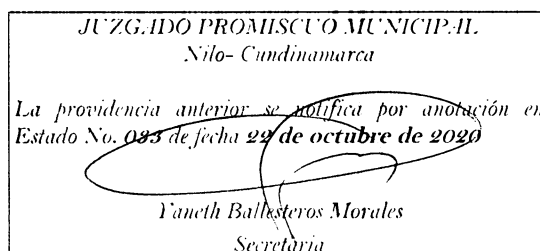
Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

<https://www.gub.ek.gov.co>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00582

EJECUTIVO SINGULAR

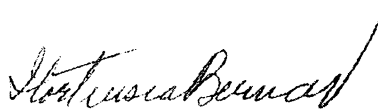
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN JOSE MEDINA PRIETO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener en cuenta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., si no fuera porque el batallón a donde fue remitida la notificación, se pronunciara manifestando que el lugar a donde fue trasladado el demandado, a más de ello haciendo claridad acerca del rango indicado en la citación.

En consecuencia y para evitar futuras nulidades, realícese la notificación al lugar indicado por el Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el sistema de firma digital de la Fiscalía General de la Nación

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 033 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00584
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ ARIZA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

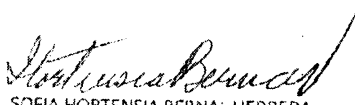
4. NEGAR la entrega de los títulos judiciales que queden a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, toda vez que no fue aportado el poder mencionado en el escrito de terminación.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 033 de fecha 22 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00593
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YEISON ROBEIRO LOPEZ CASTAÑO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de YEISON ROBEIRO LOPEZ CASTAÑO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado YEISON ROBEIRO LOPEZ CASTAÑO – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

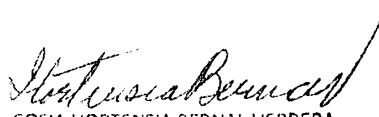
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de enero del año 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$95.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020-00045

EJECUTIVO SINGULAR

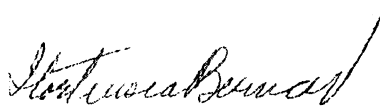
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PEREZ SIERRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo que al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. De existir títulos judiciales consignados para el proceso, deben ser entregados al demandado.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 033 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

25

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00080
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSE ANDRES OCHOA ALAPE

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JOSE ANDRES OCHOA ALAPE, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOSE ANDRES OCHOA ALAPE – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

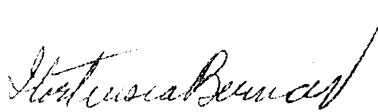
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 9 de marzo del año 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00074
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHONATHAN QUIÑONEZ CARVAJAL

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JHONATHAN QUIÑONEZ CARVAJAL, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JHONATHAN QUIÑONEZ CARVAJAL – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

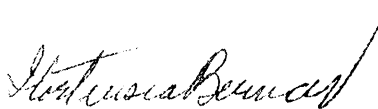
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 9 de marzo del año 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00078
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSE ULBEIN GARCIA DIAZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JOSE ULBEIN GARCIA DIAZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOSE ULBEIN GARCIA DIAZ – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

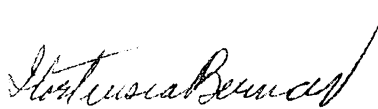
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 9 de marzo del año 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$170.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00086
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID SANCHEZ OSORIO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de CRISTIAN DAVID SANCHEZ OSORIO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado CRISTIAN DAVID SANCHEZ OSORIO – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

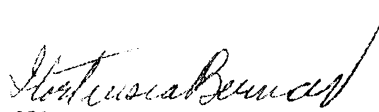
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 9 de marzo del año 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$95.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00099
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

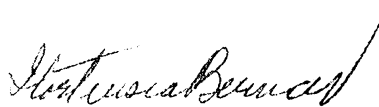
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 9 de marzo del año 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$180.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00300

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDERSON CAICEDO CASTILLO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de ANDERSON CAICEDO CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.0883 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

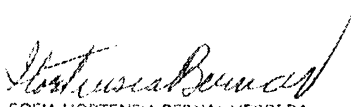
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,

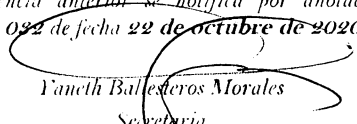

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 022 de fecha 22 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00300


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDERSON CAICEDO CASTILLO

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

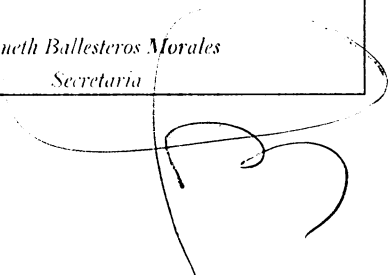
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00301

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JAMES ALEXANDER ROMERO SERNA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de JAMES ALEXANDER ROMERO SERNA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.0862 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

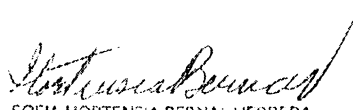
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

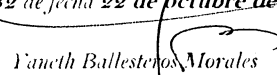
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020</p> <p> Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00301


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JAMES ALEXANDER ROMERO SERNA

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

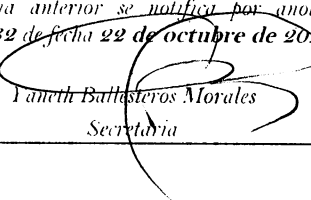
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 Escaneado con

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020


Yanceth Ballasteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00302

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO ESCOBAR LAMBERTINO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de FERNANDO ANTONIO ESCOBAR LAMBERTINO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1458 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00302


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO ESCOBAR LAMBERTINO

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

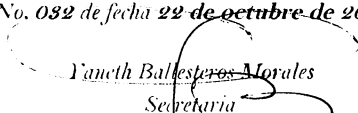

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 082 de fecha 22 de octubre de 2020


Yaneth Balbasteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00303

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELVIS DASNEY PAEZ SIBOCHE

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de ELVIS DASNEY PAEZ SIBOCHE, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1457 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

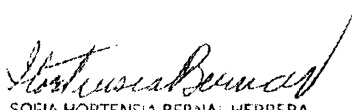
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00303

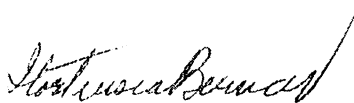
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELVIS DASNEY PAEZ SIBOCHE

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 082 de fecha 22 de octubre de 2020

Faanch Bailesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00304

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BUSTOS

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de CARLOS ALBERTO BUSTOS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

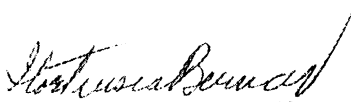
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 082 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00304


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BUSTOS

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha **22 de octubre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00305

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: JOHN HEIVER RODRIGUEZ GAMEZ

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHEZ y en contra de JOHN HEIVER RODRIGUEZ GAMEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$16.300.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

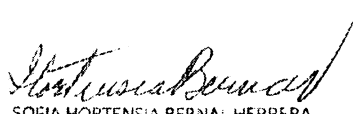
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el primero (1°) de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería a la demandante para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00305


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: JOHN HEIVER RODRIGUEZ GAMEZ

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

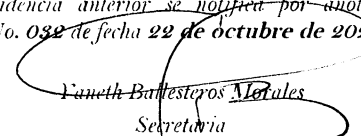
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



(3)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020*


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00306

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO AGUDELO VEGA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHEZ y en contra de CESAR AUGUSTO AGUDELO VEGA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el primero (1°) de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería a la demandante para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00306
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO AGUDELO VEGA

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00307
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: JORGE IVAN VILLORIA POSSO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHEZ y en contra de JORGE IVAN VILLORIA POSSO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONE QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

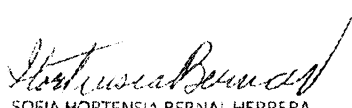
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el primero (1°) de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería a la demandante para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00307


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: JORGE IVAN VILLORIA POSSO

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estudo No. 092 de fecha 22 de octubre de 2020*

Yaneth Ballsteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00308

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ERICK GREGORIO BOTELLO RODRIGUEZ

DEMANDADO: ANDRES MONTILLA CALZADA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ERICK GREGORIO BOTELLO RODRIGUEZ y en contra de ANDRES MONTILLA CALZADA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

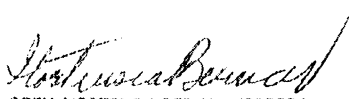
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el primero (1°) de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MERCEDES DIAZ VILLALBA como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

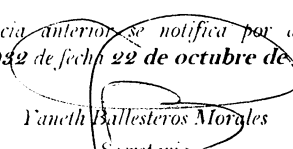

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00309

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDRES FERNANDO BETANCUR GAVIRIA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de ANDRES FERNANDO BETANCUR GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

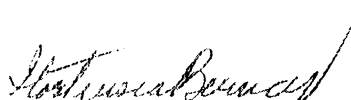
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020
Yaneth Ballsteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00309


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDRES FERNANDO BETANCUR GAVIRIA

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00310

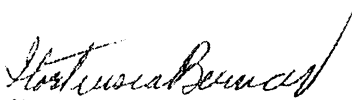
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO MIGUEL CORTES PALOMO

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00310

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO MIGUEL CORTES PALOMO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de DIEGO MIGUEL CORTES PALOMO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 1065 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

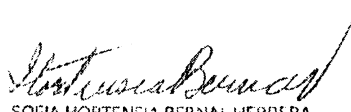
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,

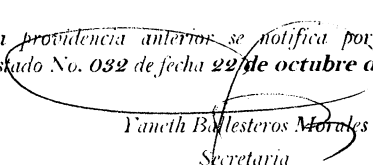

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020


Yaneith Bollesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00311
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FERNEY PUPITRA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de FERNEY PUPITRA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 1061 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

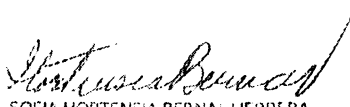
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 20 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00311

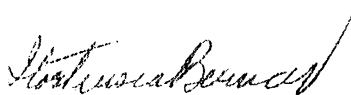
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FERNEY PUPITRA

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

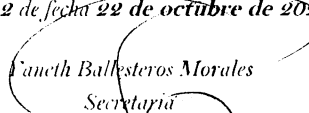

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020


Vaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00312

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS MORA MICAN

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de CARLOS MORA MICAN, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 1425 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00312


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS MORA MICAN

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

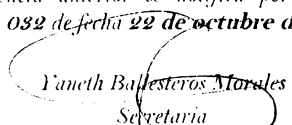

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00313

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSE GUILLERMO CASTRO PACHECO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de JOSE GUILLERMO CASTRO PACHECO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 1426 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 24 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00313

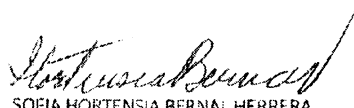
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSE GUILLERMO CASTRO PACHECO

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00316
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: NELSON GOMEZ PRIMERO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de NELSON GOMEZ PRIMERO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 0205 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

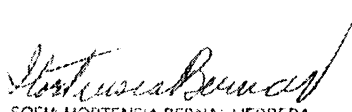
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00316

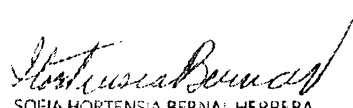
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: NELSON GOMEZ PRIMERO

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena officiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

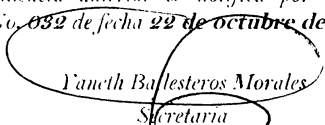

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00317

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ZULEY ALEXANDRA DUARTE GARZON

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de ZULEY ALEXANDRA DUARTE GARZON, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 0881 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

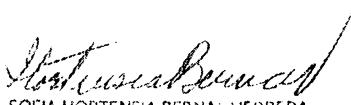
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00317
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ZULEY ALEXANDRA DUARTE GARZON

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 24 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00318

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO BERMUDEZ MORENO

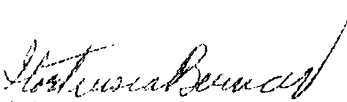
DEMANDADO: ELICEO VARGAS JAMIOY

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión tercera de la demanda, respecto desde cuando solicita los intereses de mora, toda vez que lo relatado es a partir de cuando se satisfaga la obligación, situación que es atípica.

2. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 032 de fecha 22 de octubre de 2020
Yanceth Ballesteros Morales
Secretaria